

LEY N° 9609

Derogando el artículo 1° de la Ley N° 7671 y las Leyes Nos. 8071 y 8485, que señalan el límite de las pensiones de jubilación, cesantía y montepío.

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Deróganse el artículo 1° de la ley 7671 (1) y las leyes Nos. 8071 (2) y 8485. (3). La derogatoria del artículo 1° de la ley N° 7671 (1) y de las leyes 8071 (2) y 8485, (3) no dá derechos para el cobro de reintegros por concepto de pensiones devengadas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Octavio Alva, Primer Vice-Presidente del Senado.

Gerardo Balbuena, Diputado Presidente.

Víctor M. Zapata, Senador Pro-Secretario.

M. Leopoldo García, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Manuel PRADO.

Alfredo Solf y Muro.

- 1).—Ley N° 7671.—Disponiendo que las actuales pensiones de cesantía, jubilación y montepío y las que se otorguen en el futuro no podrán ser mayores de S/o. 800.00 mensuales y que en lo sucesivo no se tendrán en cuenta los servicios de meritorio.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 187.
- 2).—Ley N° 8071.—Los magistrados de la Corte Suprema que se encuentren en la condición de jubilados por límite de edad, no estarán comprendidos en las disposiciones de la Ley N° 7671, que limita las pensiones hasta S/o. 800.00.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVII.—Pág. 206.
- 3).—Ley N° 8485.—Determinando el límite máximo de las pensiones de jubilación y demás goces a que se refiere la Ley N° 7671.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVIII.—Pág. 387.